

Jurisprudencia del Tribunal Supremo

SENTENCIA DE 24 DE JUNIO DE 1940.—Competencia.

Para la solución de esta competencia no se aplica la Ley de 21 de mayo de 1936, por haberse planteado la inhibitoria antes de la entrada en vigor de dicha Ley. Por lo tanto, es aplicable la Ley de Enjuiciamiento civil. Tratándose de una acción personal en reclamación del pago de unos servicios de comisión, prestados por el actor, vecino y residente en Valencia, es evidente, que dicho pago ha debido hacerse en su domicilio, según la constante y uniforme jurisprudencia de esta Sala, sin que a ello obste, según la sentencia de 28 de abril de 1914, que los efectos de la comisión se hayan producido en otros pueblos de la provincia; y por ello, con arreglo a la regla 1.^a del art. 62, la competencia reside en el Juzgado municipal n.^o 5 de Valencia, ante el cual fué presentada la demanda.

SENTENCIA DE 27 DE JUNIO DE 1940.—Competencia.

Se trata de una acción, dirigida a obtener el pago de la cantidad que la demandante afirma que les es adeudada en concepto de precio de géneros, por la misma vendidos. En consecuencia, la acción es de naturaleza personal. Tampoco existe sumisión del demandado al fuero del demandante, puesto que no constituye principio de prueba la nota marginal impresa en la copia de factura, sin firma, presentada por el demandante. Por lo tanto, es competente el Juez municipal del domicilio del demandado, en virtud de la Ley de 21 de mayo de 1936.

SENTENCIA DE 6 DE JULIO DE 1940.—*La cuarta de la viuda pobre.*

De esta sentencia merecen destacarse los siguientes considerandos: Que como los preceptos de las leyes adjetivas no pueden servir de fun-

damento para el recurso de casación por infracción de Ley, la del artículo 524 Ley de Enjuiciamiento civil es inoperante. Que el fallo recurrido al condenar a los demandados a que para el pago de la cuarta marital practiquen las oportunas operaciones evaluadoras y particionales y otorguen las correspondientes escrituras, no infringe el art. 1.057 Código civil, porque esta condena no excluye la intervención en las operaciones dichas del contador testamentario, y, además, en todo caso, porque la autoridad de esta clase de contadores no es tanta que pueda impedir que recurran a los Tribunales los lesionados en sus derechos legitimarios, en aquellos derechos que se sobreponen a la voluntad del testador, como es el de la viuda pobre e indotada, de la cuarta marital que tiene carácter de deuda legal del patrimonio del marido, ni que los mismos Tribunales decretaren por virtud de estas reclamaciones que se rectifique la partición hereditaria para la efectividad de tales derechos. Tampoco incide el fallo recurrido en la infracción del art. 12 Código civil y de las Novelas 53 y 117 del Emperador Justiniano, por aplicación indebida del art. 350 del último proyecto de Apéndice del Código civil correspondiente al Derecho catalán, porque lo cierto es, que, después de proclamar el Tribunal *a quo* que este Apéndice carece de autoridad legislativa, lo invoca como criterio doctrinal utilizable para la interpretación de las expresadas Novelas, que es lo que aplica como Derecho vigente.

SENTENCIA DE 8 DE JULIO DE 1940.—*Interpretación de testamentos.*

Don Angel Revello Cuesta otorgó dos testamentos, uno en favor de su hermana y otro posterior, en marzo de 1929, legando cantidades importantes a sus hermanos. Momentos antes de fallecer escribió el siguiente documento: "Como correcto y en vista de la gravedad de mi estado se le entregue un imprevisto de 5.000 pesetas que siempre tuve intención de dárselo esto. Se ruega deshagan el apunte presiones sufridas. Todo deshecho es tuyo. Se ruega que se eche en un olvido por todos el de marzo. A. Revello Cuesta. Rubricado." La hermana se apoya sobre este documento, interpretándole como testamento ológrafo que revoca el segundo testamento de su hermano. La sentencia recurrida le da la razón. El Tribunal Supremo declara que ha lugar al recurso. A pesar de la doctrina invariablemente aceptada sobre el poder soberano, que en orden a la interpretación de los negocios jurídicos corresponde a los Jueces de

instancia, no puede sustraerse el presente caso al conocimiento de este Tribunal. Porque si bien los hechos que suministran la base para la interpretación son de competencia del Juzgador de instancia, y entre esos hechos está la voluntad interna, hay que separar la fijación de esta voluntad por el Tribunal *a quo* y la cuestión, muy distinta, de si esa voluntad ha de tomarse en cuenta, por razón de haber sido manifestada en la declaración de un modo cognoscible y suficiente, ya que cuando la voluntad es incognoscible de una manera cierta, por ejemplo si las expresiones empleadas son ininteligibles, el caso se confunde con el de ausencia de voluntad, y no es lícito al sentenciador, bajo pretexto de función interpretadora o integrativa, forjar la intención de las partes y construir el acto jurídico con elementos ajenos a la declaración. En lo referente a los testamentos hay que aceptar, de todos modos, como arregladas a nuestro Derecho, estas conclusiones: 1.^{a)} Que al ser esencialmente el testamento un acto dispositivo de bienes o derechos, no es un verdadero testamento el acto, que, aun presentando la forma externa de tal, pueda dudarse si constituye un simple esbozo o proyecto y no un acto definitivo, o en que el otorgante se limita a aconsejar o rogar respecto al destino de su patrimonio; sin que esto quiera decir que el carácter imperativo de las disposiciones haya de colegirse únicamente de la literalidad de las expresiones que se empleen. 2.^{a)} Que siendo el testamento acto por el que alguno dispone para después de su muerte, no valdrá como tal si no consta con claridad la intención de testar, esto es, de disponer para después de la muerte del declarante. 3.^{a)} Que si bien, en síntesis, es indiferente el modo y términos en que el testador se expresa, siempre es necesario la esencia de la disposición *mortis causa* en sus palabras. Ahora bien; en el documento discutido en autos no se advierte un lenguaje inteligible. La voluntad de disponer de todo o parte de los bienes para después de la muerte no aparece expresada en el documento de referencia, ya que éste no contiene disposición ninguna a favor de persona cierta o que pueda ser determinada conforme al precepto del art. 750 Código civil. Tampoco está suficientemente expresada en el documento la intención del causante de revocar el anterior testamento ológrafo del mes de marzo, pues ni en los términos de ruego, y no de ordenación o mandato, ni la significación equívoca de esa palabra "apunte" evidencian con certeza el propósito del autor de revocar y dejar sin efecto una anterior disposición testamentaria.

SENTENCIA DE 9 DE JULIO DE 1940.—*Donación en Navarra.*

El fundamento de las pretensiones del actor es el convenio de 6 de febrero de 1927. El Tribunal *a quo* cree que dicho documento significa una constitución de dote en cumplimiento de las obligaciones que se dicen impuestas al padre en la escritura de capitulaciones matrimoniales, otorgada al casarse él. Pero no existe base para estimar que el documento de 1927 tenga su causa en los capítulos matrimoniales, pues es de tener en cuenta, de una parte, que la escritura de capitulaciones se refiere en primer término a la institución de heredero, institución que se omite en el documento de 1927; de otra, que en este último documento se adjudica o reservan bienes al padre, particular no previsto ni mencionado en la escritura de capitulaciones, y por último, que al designar las porciones atribuidas a la hija no se emplea ni una sola vez en el documento de 1927 el vocablo "dote". Por lo tanto, trátase de un acto de liberalidad; y es manifiesto que faltan los requisitos de su validez, pues excediendo el valor de lo donado de la suma de 300 ducados, deberían haber mediado el otorgamiento de escritura pública y la insinuación o el juramento. En consecuencia resulta evidente la nulidad de la donación, a virtud de lo ordenado en las leyes 2.^a y 3.^a, título 7.^º, libro 3.^º de la Novísima Recopilación de Navarra, y la ineficacia del documento de 1927. Tampoco puede mantenerse la validez de dicho acto considerándole como partición practicada por actos *inter vivos*, al amparo del artículo 1.056 Código civil. Porque aun en el supuesto de poder ser calificado el convenio de 1927 como acto de división de la herencia realizado por el padre entre sus hijos—de conformidad con lo dispuesto en el citado precepto y con lo establecido en el capítulo VII de la Novela XVIII de Justiniano—, dicho acto tendría siempre el esencial carácter de revocable; y habiendo otorgado el padre en fecha posterior, cual es la de 1934, un testamento, cuya validez no ha sido impugnada y en el que modifica la distribución de sus bienes contenida en aquel convenio, resultaría indudable la revocación de la partición anterior.

SENTENCIA DE 11 DE JULIO DE 1940.—*Mandato, arrendamiento de servicios, enriquecimiento sin causa.*

El demandante realizó de modo constante actos de gestión en beneficio del demandado, interviniendo en todos sus asuntos de Carmona,

sobre todo en la construcción de un teatro, tramitados en las oficinas públicas y en otros de carácter más privado, gestiones que a veces fueron debidas a órdenes verbales del mismo demandado que siempre otorgó su aprobación o aquiescencia tácita a lo hecho por el demandante, que había procedido en tal actuación sin convenir previamente la forma como debía remunerarse y con la mira interesada de quedar después de la terminación del teatro al frente de su explotación, designio que vió cumplido. Es incuestionable que el art. 1.711 Código civil, invocado en la sentencia, no autoriza la remuneración decretada, porque este precepto establece la gratuitad del mandato, y si bien agrega que se presume la obligación de retribuirlo cuando el mandatario tenga por ocupación servicios de la misma especie a que se refiere el mandato, en el caso actual no se afirma que se trata de servicios profesionales del demandante ni se fija la remuneración conforme a tarifa o norma establecida por la Ley o por la costumbre. Resulta igualmente inaplicable el artículo 1.545 del mismo Código, por ser requisito del contrato de arrendamiento de servicios que exista precio cierto, y el recurrido no reclama la remuneración de sus servicios ni el fallo la decreta porque un concierto previo de precio, la costumbre o el uso local autoricen a exigirla. Tampoco es eficaz el principio de Derecho que prohíbe el enriquecimiento injusto, porque el empleo oportuno de tal principio requiere entre otros requisitos falta de voluntad de aquel a cuya costa se efectúa el enriquecimiento, y en este caso el fallo afirma, según queda dicho, que el demandante actuó conscientemente, con el propósito que vió convertido en realidad, de obtener a la terminación de esos servicios, que se discuten, un empleo o cargo remunerado.

SENTENCIA DE 12 DE JULIO DE 1940.—*Acción Pauliana.*

La doctrina científica y la jurisprudencia, recogiendo una tradición muy antigua y supliendo el laconismo con que nuestro Código civil regula la llamada acción revocatoria o Pauliana, vienen señalando como supuestos y requisitos necesarios para que pueda ésta ser ejercitada, los siguientes: *a*), que existe un crédito a favor del actor; *b*), que el deudor haya celebrado un acto o contrato posterior que benefició a un tercero, proporcionándole una ventaja material; *c*), que el acreedor resulte perjudicado por la disposición a favor del tercero, y a la vez se beneficie con la declaración de ineficacia sin tener otro recurso legal para obtener

la reparación de dicho perjuicio; *d*), que el acto que se impugna sea fraudulento; *e*), que el tercer adquirente, caso de ser la enajenación onerosa, haya sido cómplice en el fraude.

SENTENCIA DE 13 DE JULIO DE 1940.—*Transacción.*

En la escritura de 20 de marzo de 1931, los herederos de doña M. A. M. reconocieron adeudar a los Sres. Quintana, sin expresar la razón de deber, la suma de 200.000 y de 125.000 pesetas respectivamente, aceptando en cambio los hoy recurrentes, que no tenían ningún otro crédito ni derecho que reclamar de los herederos de la causante, ni como tales herederos por ningún otro concepto. Declararon también transigida los Sres. Quintana toda cuestión referente al crédito reconocido y cualquiera otra reclamación que pudiera suscitarse contra la herencia de la expresada señora. Fallecida la causante en 7 de enero de 1931 bajo testamento ológrafo, fecha 12 de diciembre próximo anterior, no se protocolizó hasta el 11 de marzo de 1934, por el hecho, que la madre de los recurrentes asevera, de que habiéndoselo entregado la causante de la sucesión en sobre cerrado, después resultó contenía la expresión de su última voluntad con expresa prohibición de abrir el pliego hasta que transcurriesen tres años a partir de su fallecimiento, y ni pudo conocer el contenido del sobre que a su custodia se confió ni iniciar las diligencias necesarias para que tuviese plena eficacia el testamento. En él doña M. A. M. instituye sendos legados de 400.000 y 250.000 pesetas a favor de los Sres. Quintana, cuyo importe íntegro se reclama en la litis, manteniendo los demandados la tesis, que sustancialmente es la de la sentencia recurrida, de que siendo idéntica la naturaleza de unas y otras obligaciones y los términos del documento en que la transacción cristalizó, no autorizan a reclamar el pago de los legados, que es en definitiva el objeto del pleito. 1.º) El recurso afirma que la sentencia recurrida ha incurrido en infracción del art. 1.218 Código civil, al aceptar que la transacción emanaba de una disposición *mortis causa*, apoyándose sobre las manifestaciones explícitas que al deponer como testigo hizo el Notario autorizante de la escritura transaccional; puesto que no se puede considerar infringido dicho precepto si con una prueba concomitante y lícitamente admitida se concreta un hecho, que en el documento no se hace constar, y que por otra parte contribuye a fijar el alcance de un término nada preciso. 2.º) Tampoco incurre la sentencia en las infraccio-

nes de los artículos 1.815 Código civil y 1.214 del expresado Código. Puesto que aun en la hipótesis de que al hacer la renuncia, contenida en la transacción, no hubieren conocido la existencia que por una necesaria inducción de las palabras empleadas en la transacción pudo acertadamente estimarse que estaban comprendidos en ella, el remedio legal para una situación semejante no hubiera podido ser otro que el autorizado por el art. 1.817 Código civil, supuesto en el cual los términos de la demanda inicial del procedimiento hubiesen sido distintos de aquellos otros con que el litigio se planteó. Y en lo que se relaciona con la violación que también se señala del art. 1.214 Código civil, que infringe según se dice la sentencia de instancia porque echa sobre los actores y recurrentes la carga de una prueba negativa cual es la de justificar que al otorgarse la escritura de transacción no tenían conocimiento del testamento ológrafo en que se les designó legatarios, se olvida la circunstancia esencial de que precisamente por ser la ignorancia del testamento en cierto modo base de la acción que se ejercita toca a los litigantes, que en ese desconocimiento fundan su petición, hacer una prueba afirmativa: la de que la testadora prohibió la apertura del sobre que contenía el testamento y que no consta que ella cerrase, de cuya prueba podría después hacerse uso para inducir lógicamente, que el documento de tan considerable valor para el éxito de la demanda no era conocido al hacer la transacción.

SENTENCIA DE 13 DE JULIO DE 1940.—*Indemnización por embargo ilícito de una farmacia (recurso de casación).*

La actora es hija de un farmacéutico; y disfruta, en consecuencia, del derecho a seguir con la farmacia abierta, siempre que esté regentada por un farmacéutico, y mientras que no contraiga matrimonio (Ordenanzas de farmacia de 1860 y disposiciones posteriores). Sin embargo, trábó el demandado dos embargos en los enseres de la farmacia, que sigue funcionando a cargo de depositarios judiciales designados por él. Si el embargo se refiere a la farmacia misma o si sólo atañe a sus enseres, no resulta con la claridad necesaria de los autos. La actora entabló demanda de tercería de dominio, consiguiendo el 23 de marzo de 1933 un fallo a su favor, sin que esté acreditada la existencia de sentencia firme sobre dicha tercería. En la demanda actual, cuyo último efecto es el recurso resuelto por el Tribunal Supremo, pide la actora indemniza-

ción de los daños y perjuicios que resultan de los embargos del demandado, y que provocaron la desaparición del establecimiento. La sentencia recurrida desestimó la demanda; el Tribunal Supremo declara no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley. La sentencia recurrida opina que no ha sido embargada la propiedad de la farmacia, sino sólo sus enseres. Esta afirmación no queda destruída; puesto que milita en su favor el texto de la sentencia que sirvió de base para los embargos y que decretó "el embargo de todos y cada uno de los útiles, efectos y enseres que constituían e integraban aquel establecimiento"; y porque el derecho de las hijas de farmacéuticos siendo temporal, condicionado e inalienable, no constituye en vigor un derecho de propiedad. La sentencia recurrida echó también de menos la prueba de la desaparición del establecimiento; y el recurso tampoco tiene buen éxito en este enunciado. Puesto que aunque se admite que la manifestación del demandado en el hecho 4.^º de su escrito de contestación y otros datos de los autos ofrecen algún fundamento para estimar probada la desaparición de la farmacia por acción u omisión de dicho demandado o acaso de los depositarios por él designados; sin embargo, como en este caso se trataría de error de derecho en la apreciación de la prueba que la Sala estima insuficiente, habría que combatirlo como tal, invocando como infringido algún precepto relativo al valor de dicha prueba, lo que no se hace en el recurso. Finalmente, que si existiera la obligación de indemnizar los daños y perjuicios resultantes de los dos embargos, esto se traduciría en la obligación de los depositarios de rendir cuentas con las responsabilidades correspondientes y en el resarcimiento de los daños cuya realidad se acredite; y no habiéndose aportado a los autos datos que permitan apreciar si la farmacia ha dejado de rendir beneficios que en otro caso hubiera podido percibir la actora, no ha lugar a hacer pronunciamiento sobre este extremo.

LA REDACCIÓN.